



**ACTA NÚMERO 56**  
Acta de Sesión Extraordinaria de  
Cabildo del día jueves  
10 de Octubre a las 13:00 horas  
Del año dos mil doce.

En la ciudad de Compostela, Nayarit; siendo las 13:00 (trece horas), del día 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce, se reunieron en la sala de juntas del Palacio Municipal, los miembros del Honorable Cabildo quienes integran el H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de dicha Municipalidad, para celebrar Sesión Extraordinaria de Cabildo, al tenor el siguiente.

**Orden del día:**

1. Pase de lista.
2. Instalación legal de la Sesión.
3. Para acordar lo conducente, análisis, discusión y aprobación en su caso, del Decreto remitido por la XXX Legislatura al Congreso del Estado de Nayarit, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit.
4. Clausura de la Sesión.

**Punto Uno.-** Da inicio la sesión con el pase de lista, por el secretario Profr. Ramón Morán Galaviz, teniendo un registro de 15 elementos, que con forma el H. Cabildo son: Dr. Pablo Pimienta Márquez, Presidente Municipal de Compostela; Ing. Mahuatzin Leonel Díaz Rodríguez, Síndico Municipal; los C. C. Regidores Lic. Carlos Nazario Cuevas Salcedo, Profr. Rodolfo Ortega Benítez, C. Luis Esteban Figueroa, C. Luis Manuel Ortega Benítez, Lic. Rosa Guillermina Dueñas Joya, Lic. Francisco Javier Monroy Ibarra, C. Jesús Rasura Madrigal, C. Florencio Mayorga Martínez, C. José Luis Ocegueda Navarro, Arq. Jorge Eduardo Gómez Gómez, Lic. Mirna Mora Romano, David Zepeda García, Lic. Espiridion Bañuelos Benítez.

**Punto Dos.-** Instalación Legal de la Sesión al existir quórum legal y valido los acuerdos que de ella emanen.

Acto seguido se procede a dar lectura al orden del día el cual fue aprobado por Unanimidad.

**Punto Tres.-** Para acordar lo conducente, análisis, discusión y aprobación en su caso, del Decreto remitido por la XXX Legislatura al Congreso del Estado de Nayarit, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit.



Se le da lectura al Decreto remitido por la XXX Legislatura al Congreso del Estado de Nayarit, mismo que textualmente prescribe lo que a continuación se indica:

DECRETO  
*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit  
Representado por su XXX Legislatura, decreta*

REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT.

Artículo único.- Se reforman los artículos 4; 5, en sus párrafos primero y segundo; 7, fracción XIII, numeral 4, incisos a) y c); 9, fracción III; 42 en su primer párrafo; 47 en su fracción III; 69, fracción X; 91 en sus fracciones VI y VII y 102 en su primer párrafo; se derogan el tercer párrafo del artículo 5 y la fracción IV del artículo 47; y se adicionan las fracciones XV, XVI y XVII al artículo 7, la fracción VIII al numeral 91 y un párrafo segundo al artículo 131; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit para quedar como siguen:

ARTÍCULO 4.- La ley establecerá los límites, extensiones territoriales y colindancias entre las municipalidades, para la preservación de su integridad física conservarán la extensión y límites que actualmente tienen, atendiendo a lo dispuesto por esta Constitución.

ARTÍCULO 5.- Los municipios podrán convenir entre sí y en cualquier momento sus respectivos límites; dichos arreglos no tendrán efecto sin la aprobación del Congreso del Estado.

A falta de acuerdo, cualquier municipio podrá acudir ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la que conocerá de los conflictos por límites territoriales en la vía contenciosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 de esta Constitución. Sus resoluciones serán inatacables.

Se deroga.

ARTÍCULO 7.- ...

I a XII.- ...

XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

1 a 3.- ...

4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.



a) El Estado y los Municipios están obligados a impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, y los padres de familia o tutores a enviar a sus hijos para que la reciban.

b).-...

c) Corresponde al estado fortalecer y promover la educación inicial y superior.

d) a f)...

5 a 9.- ...

XIV.- ...

XV.- No podrá librarse orden de aprehensión contra persona alguna, sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En todo proceso de orden penal, el imputado, la víctima o el ofendido tendrán los derechos y las garantías que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte, el presente texto constitucional local y las leyes penales del Estado.

El ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales, corresponde al Ministerio Público. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos que determine la ley.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, de acuerdo a los principios de mínima intervención, presunción de inocencia y proporcionalidad, en los supuestos y condiciones que señale la ley.

El Poder Judicial contará con jueces que resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes. En materia penal, las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.



XVI.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación al proceso en el que se expresará: el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. La ley señalará los términos en que proceda la prisión preventiva oficiosa, de conformidad a los casos y finalidades señaladas expresamente en la Constitución Federal.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la Ley.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de vinculación a proceso.

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas del Poder Judicial, quien en forma concurrente con el Poder Ejecutivo vigilará que la política penitenciaria se ejecute como medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.

XVII.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad procesal.

La etapa de juicio oral se celebrará ante un Juez o Tribunal que no haya conocido del caso previamente, sujetándose a los principios generales siguientes:

1.- Tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

2.- Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

3.- Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

4.- El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;



5.- La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

6.- Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

7.- Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculcado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad;

8.- El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado. Las sentencias que pongan fin al procedimiento oral, deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación a las partes.

9.- Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y

10.- Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

ARTÍCULO 9.- ...

I a II.- ...

III.- Recibir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior haciendo que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas en la forma prevenida por las Leyes y conforme a los planes y programas que de acuerdo con ellas se expidan.

IV.-...

ARTÍCULO 42.- El 17 de noviembre de cada año, el gobernador presentará al Congreso un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del Estado. El informe relativo al primer año de ejercicio constitucional deberá ser presentado en la fecha antes señalada, correspondiente al año posterior del inicio de su encargo.

...  
...  
...  
...

ARTÍCULO 47.- ...



I a II...

III. Crear nuevas Municipalidades y reconocer en la legislación los límites de las ya existentes, en los términos y condiciones previstos en la ley de la materia;

IV. Se deroga.

V a XXXIX...

ARTÍCULO 69.- ...

I a IX...

X. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales y prestar a estos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones, además de establecer las medidas correspondientes para la organización del sistema penitenciario basado en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.

XI a XXXII...

ARTÍCULO 91....

...  
...

I a V...

VI.- De los medios de impugnación en materia electoral en los términos que disponga la ley de la materia;

VII.- De los conflictos por límites territoriales entre dos o más municipios del estado en los términos que establezca la ley de la materia, y

VIII.- Los demás que con base en la Constitución Federal, esta Constitución y demás leyes, se le confieran.

La Sala Constitucional-Electoral podrá resolver la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

ARTÍCULO 102.- El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública del fuero común de calidad, que estará a cargo del Poder Ejecutivo, quien obligatoriamente deberá proveer en forma gratuita la prestación de asesoría y asistencia legal a quienes carezcan de recursos económicos para contratar servicios profesionales y para los fines que expresamente dispone la Constitución General de la República, y asegurará las condiciones de un servicio profesional de carrera para los defensores.



#### ARTÍCULO 131.- ...

A partir de la recepción del proyecto de reforma o adición a esta Constitución que les remita el Congreso a los Ayuntamientos, contarán con un plazo de treinta días hábiles para emitir su voto y hacerlo del conocimiento de la Legislatura; en caso de omisión se computará en sentido aprobatorio.

#### Transitorios:

Artículo primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con excepción de lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.

Artículo segundo.- El sistema procesal penal acusatorio previsto en la fracción XVII del artículo 7º de la Constitución, entrará en vigor según lo establezca el Poder Legislativo en la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder del plazo señalado en la Constitución Federal en sus disposiciones transitorias.

En consecuencia, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir, poner en vigor y ejecutar, las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio en la entidad, adoptando el sistema en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior y a efecto de que entren en vigor los mismos, el Poder Legislativo deberá emitir una declaratoria mediante bando solemne, que se publicará en Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en la que señale expresamente que el sistema penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución y la General de la República, empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Artículo tercero.- Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en la fracción XVII del artículo 7º de esta Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

Artículo cuarto.- El Congreso del Estado, deberá realizar las adecuaciones pertinentes a la legislación secundaria en materia de límites territoriales relacionadas con el presente decreto, dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo quinto.- Para los efectos previstos por el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, remítase el presente decreto a los Ayuntamientos de la entidad.



Acto seguido, se procedió a la discusión del asunto y posteriormente los integrantes del Ayuntamiento emitieron su voto, 15 miembros que conforman del Honorable Cabildo, siendo aprobado por Unanimidad.

En este orden de ideas, el Ayuntamiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**ÚNICO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Constitución Local, el H. XXXVIII Ayuntamiento de Compostela, Nayarit; emite voto en sentido favorable, respecto al Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, remitido por la Honorable Asamblea Legislativa del Congreso del Estado.

**Punto Cuatro.-** No habiendo más asuntos que tratar se clausura la sesión de Cabildo, siendo las 14:00 Hrs., a los 10 días del mes de Octubre del año dos mil doce.

**Atentamente  
Sufragio Efectivo. No Reelección  
H. XXXVIII Ayuntamiento de Compostela, Nayarit**

**Dr. Pablo Pimienta Márquez  
Presidente Municipal**

**Profr. Ramón Morán Galaviz  
Secretario Municipal**

**Ing. Mahuatzin Leonel Díaz Rodríguez  
Síndico Municipal**





**C. Luis Esteban Figueroa Ibarra  
Regidor**

**Lic. Carlos Nazario Cuevas Salcedo  
Regidor**

**C. José Luis Ocegueda Navarro.  
Regidor**

**C. Florencio Mayorga Martínez  
Regidor**

**C. Luis Manuel Ortega Benítez  
Regidor**

**Lic. Espiridion Bañuelos Benítez  
Regidor**

**C. Jesús Rasura Madrigal  
Regidor**

**Lic. Rosa Guillermina Dueñas Joya  
Regidor**

**Lic. Rosa Mirna Mora Romano  
Regidor**

**Profr. Rodolfo Ortega Benítez  
Regidor**

**C. David Zepeda García  
Regidor**

**Lic. Francisco Javier Monroy Ibarra  
Regidor**

**Arq. Jorge Eduardo Gómez Gómez  
Regidor**

La presente hoja de firmas corresponde a la Acta de Sesión Extraordinaria del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional, celebrada el día 10 de Octubre del 2012, en la ciudad de Compostela Nayarit.

